

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 245/2022, referente al Consorcio Sanitario Integral

Antecedentes

1. En fecha 02/07/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Consorcio Sanitario Integral (en adelante, CSI), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 04/03/2022 se habría accedido injustificadamente a su historia clínica desde el Centro de Atención Primaria Sagrada Familia (CAP) -gestionado por el CSI-, ya que ese día no había chiste a consulta en el citado centro, y añadía que sospechaba que este acceso se habría podido llevar a cabo por parte de la entidad con el fin de adoptar determinadas decisiones respecto a su contratación como profesional de enfermería.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados. En concreto, adjuntaba el escrito, de fecha 22/06/2022, que el CSI le había dirigido en respuesta a una previa petición. En esta respuesta, se facilitaba a la persona denunciando la relación de los accesos a su historia clínica, especificando el día, hora, perfil profesional del personal y lugar de acceso, y se concluye *que no se ha producido ningún acceso indebido o ilegítimo* ". Entre la relación de accesos a la historia clínica, todos ellos realizados de los del CAP Sagrada Família, se incluye aquel que es objeto de denuncia, realizado en fecha 04/03/2022, a las 13:14 horas, por una persona con la categoría profesional de enfermero/a.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 245/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 19/07/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cuestiones, sobre la justificación del acceso a la historia clínica del aquí denunciante que había sido objeto de denuncia.

4. En fecha 25/07/2022, el CSI respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, *" el acceso encuentra amparo adecuado en la Disposición adicional decimoséptima en la Ley orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 9.2 h) del Reglamento (UE) 2016/679. Según la información disponible, el acceso cuestionado se produjo en el contexto de la gestión y el seguimiento de la vacunación anti Covid-19 por parte del equipo de enfermería del CAP Sagrada Família adscrito al Consorci Sanitari Integral y, precisamente, en las tareas de actualización de los datos de vacunación."*

- Que, *“respecto a los trabajadores del CSI, los datos de vacunación se incorporan al programa de Salud laboral PREVEN (confidencial por el trabajador). No se vierten automáticamente desde el programa de la Estación clínica de Atención Primaria (ECAP) y tampoco desde el programa de vacunación del CSI, que es donde se consignan, sino que es necesario introducirlas manualmente a partir de la revisión de los datos contenidos en los programas indicados. (...) El acceso cuestionado se inscribe en el proceso de revisión indicado. Se hace preciso que la revisión de los datos referentes a la persona denunciante estaba justificada en su condición de trabajador del CSI, de la que había cesado recientemente”*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de un presunto acceso indebido a su historia clínica, efectuado en fecha 04/03/2022. A este respecto, añadía que este acceso se habría podido llevar a cabo por parte del CSI, con el fin de adoptar determinadas decisiones, sobre su contratación como personal de enfermería.

Por su parte, la entidad denunciada ha argumentado que el acceso de referencia se llevó a cabo por una persona profesional del servicio de enfermería, en el contexto de la gestión y el seguimiento de la vacunación contra la Covid-19 del personal de la entidad -como era el caso de la persona denunciante-, con el fin de actualizar los datos de vacunación.

Pues bien, aparte de las manifestaciones del ahora denunciante, no se dispone de otro elemento que permita corroborar el carácter indebido del acceso a la historia clínica objeto de denuncia. Por el contrario, tal y como se ha avanzado, el CSI ha argumentado de forma razonada y suficiente que el acceso se llevó a cabo, por parte de una persona autorizada, con el fin de actualizar información relativa a la vacunación contra la Covid-19 de su personal, del que había formado parte la persona denunciante hasta fechas recientes.

Así las cosas, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que reconoce el derecho *“ a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente : *b) Cuando los hechos no estén acreditados* ”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 245/2022, relativas al Consorci Sanitari Integral.
2. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario Integral ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,